



Expediente: CI/TLA/D/616/2015

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y; -----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente administrativo número CI/TLA/D/0616/2015, del que se advierte la presunta inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) y la fracción XXIV en la hipótesis de "las demás que le impongan las leyes y reglamentos" en correlación con lo dispuesto por el artículo 39 fracción L, de la Ley Orgánica del Distrito Federal vigente en la época de los hechos que se le imputan. Lo anterior derivado de las observaciones no solventadas del acta entrega recepción del Órgano Político Administrativo Tlalpan, por parte del servidor público saliente, C. [REDACTED], Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan, y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes: -----

## RESULTANDO

1.- El veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna, el escrito signado por el C. [REDACTED] entonces Titular del Órgano Político Administrativo Tlalpan, por medio del cual solicita se designe a un representante para que intervenga en la protocolización del acta Entrega-Recepción, proponiendo como fecha para su realización el día 1º de octubre de 2015, a las 11:00 horas en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Jefatura Delegacional, sitas en 1er piso de Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro Tlalpan, del cual se derivaron hechos de los que pudiera resultar incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades, respectiva, a cargo de personal adscrito al Órgano Político-Administrativo de Tlalpan, foja 1 a 8 de autos.-----

2.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio DT/716/2015 suscrito por el C. [REDACTED] solicita a este Órgano de Control interno se designe un representante para que intervenga en la protocolización del Acta Entrega-Recepción, proponiendo como fecha para su realización el día 1º de octubre de 2015, a las 11:00



horas, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Jefatura Delegacional.-----

3.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil quince se levanta Acta Administrativa en la que la C. [REDACTED] entonces Jefa Delegacional de la Delegación Tlalpan, ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número DT/DGJG/00286/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a través del cual manifestó diversas observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura Delegacional en Tlalpan, de las cuales solicitó la debida aclaración y desahogo por parte del C. [REDACTED]-----

4.- En fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió el acuerdo de radicación correspondiente y se registró el presente asunto con el expediente CI/TLA/D/0616/2015, mediante el cual se admitió a trámite la instancia que nos ocupa y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de atender y resolver ésta; agregándose a dicho legajo la información y documentación inherente foja 213 de autos.-----

5.- De las investigaciones realizadas se presumieron faltas administrativas atribuibles al ciudadano mencionado, por lo que el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario., foja 276 de autos.-----

6.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/1594/2018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna solicitó al C. [REDACTED] compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día catorce de agosto de la misma anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, foja 288 a 299 de autos.-----

7.- Desahogo de audiencia de ley sin la presencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizada en las instalaciones de la entonces Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, celebrada el catorce de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo el ciudadano no se presentó a la misma, no obstante a lo anterior, se encuentra el escrito presentado el mismo día de la fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] realiza diferentes manifestaciones respecto a la conducta que se le imputa.-----



CONSIDERANDO

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la alcaldía Tlalpan que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable al momento de los hechos e inicio de procedimiento administrativo; numeral 5 fracción XIV, 18 fracción XIX, y 45 fracción XXXIII Y XXXV, de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México; y, 136, fracción XIII, del Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo Y De La Administración Pública De La Ciudad De México.-----

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes: -----

**A) Existencia Legal:**

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de



dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Tlalpan. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.-----

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley. -----

**B) Competencia Jurídica:**

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el



Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo,



cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Así mismo se señala que el presente procedimiento se resuelve en atención a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

No debe pasar desapercibido que actualmente las facultades y existencia legal de este Órgano Interno de Control se encuentran establecidas en el artículo 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México, numeral 5 fracción XIV, 18 fracción XIX, y 45, fracción XXXIII Y XXXV, de la Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México; y, 136, fracción XIII, del Reglamento Interior Del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México. -----

III. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: a) El carácter de servidor público de [REDACTED] Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan, respectivamente, en la época de los hechos que se le imputan; b) Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo de los precitados; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, c) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada. -----

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos de [REDACTED] Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan; en la época de los hechos que se le imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente: -----

a) Documentales públicas, consistentes en Copias Certificadas del expediente laboral de [REDACTED] Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan; documental que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezcan que hubiere sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado: -----

Que existen las constancias de altas registradas a nombre de los ciudadanos mencionados por lo que eran servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Tlalpan. -----

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorios de las constancias de nombramiento de personal de [REDACTED] Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan, así como del oficio relacionado, se llega a la convicción plena de que se desempeñaba con el cargo precisado al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidores públicos. -----

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*



De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidores públicos.-----

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al: b) Incumplimiento o no a las obligaciones del servidor público en razón de su cargo hubiese o no incurrido, respecto del grado de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan; en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma. De tal modo, tenemos lo siguiente: -----

Al precitado se le atribuye, en el cargo que ha quedado estipulado, las conductas que señalaron en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario dictado por la entonces Contraloría Interna el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, así como el citatorio de audiencia de ley legalmente notificado; mismo que de acuerdo al servidor público que nos ocupa, se tiene lo siguiente: -----

...(sic) El precitado, **presuntamente** incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones **XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos que se expondrán más adelante, siendo importante mencionar que:

*El artículo 47, sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen:*

...

**XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**...

**XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

*Bajo esta tesitura se procede al análisis de dicho numeral invocado, de la siguiente manera:*

*Respecto al primer elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad,*





**honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, probablemente se actualiza de la manera siguiente:

**CONDUCTA:**

La conducta que se le atribuye al C. [REDACTED] consiste en que presuntamente infringió lo establecido en la fracción XXII, toda vez que del estudio de las documentales que se encuentran en el expediente citado al rubro se desprende que no quedaron subsanadas las observaciones referentes al Acta Entrega-Recepción celebrada en fecha primero de octubre de dos mil quince en la que se aprecia la diferencia de cantidades correspondientes a las cuentas bancarias de la Delegación Tlalpan, no fueron fehacientemente acreditadas, en el sentido de que el servidor público saliente no proporciona datos exactos acerca de las cuentas que tiene a su resguardo; por tal motivo y del análisis que se hace se puede observar que existe una diferencia entre el cuerpo de acta, con relación al anexo del oficio de aclaraciones da como resultado la cantidad de \$4,138,444.00 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La diferencia que se cuestionó respecto de lo consignado en el Acta de Entrega-Recepción y lo soportado en el anexo 8 de la misma no queda aclarado y se reporta una tercera cifra.

Documento	Fecha de información	Importe
Cuerpo del acta	30 de septiembre del 2015	\$16,854,391.10
Anexo del acta	15 de Agosto del 2015	\$25,942,310.74
Anexo del oficio de aclaraciones	30 de septiembre del 2015	\$20,992,835.02

• Por lo que hace a la relación de cuentas bancarias con el nombre de los servidores públicos autorizados para el manejo de las mismas, tampoco queda aclarado ya que ni la relación que se agrega en el apartado II del anexo al documento de aclaraciones, ni en la que se incluye en el anexo 5 del acta de Entrega-Recepción de la subdirección de Recursos Financieros, se consignan los nombres de los servidores públicos autorizados para el manejo de las cuentas.

Así mismo es menester señalar que el servidor público saliente no subsana las observaciones hechas en el Acta Entrega-Recepción en lo relacionado con el informe del mobiliario y equipo ya que los bienes no se encuentran al momento de la entrega hecha por el C. [REDACTED]

DICE EN EL ACTA ENTREGA RECEPCION	DICE EN EL ANEXO	RESPUESTA
-----------------------------------	------------------	-----------



<p>Punto XI.- Recursos Materiales inciso 1.- Mobiliario, Equipo, Instrumentos Aparatos y Maquinaria. Entrega relación de Mobiliario y equipo que ampara 93 bienes</p>	<p>Faltando lo siguiente anexo 14:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Ventilador marca York color blanco con clave 511000304 serie 197704249110300000.</li> <li>2.- Ventilador de pedestal marca birtman clave 5111000304 Serie 100859581.</li> <li>3.- Lámpara empotrada</li> <li>4.- Aparato telefónico Telmex clave 5111000240</li> </ol>	<p>En referencia a este punto cabe aclarar que los bienes muebles que se encuentran físicamente en el despacho de la Jefatura Delegacional se encontraban bajo el resguardo del C. [REDACTED] que en su momento fungía como Secretario Particular de la Jefatura Delegacional, por lo que dichos bienes se encuentran relacionados en el Anexo número 07 con folio 000162 del Acta Entrega Recepción de dicho funcionario, la cual se anexa en el Apartado III.</p> <p>No omito señalar que en el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura Delegacional celebrada el día 07 de mayo del 2015, por el C. [REDACTED] manifestó en el numeral "X.- RECURSOS MATERIALES, 1.- Mobiliario, equipo e instrumentos, aparatos y maquinaria. NO APLICA.", misma que se adjunta en el Apartado IV.</p> <p>En Aras de Transparentar la existencia de los bienes muebles de la Oficina de la Jefatura Delegacional se integró en mi Acta Entrega relación de los mismos, por lo que se reitera que en mi gestión no firme ningún resguardo.</p>
---	--	---

	<p>Faltando lo siguiente anexo 16.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Camioneta Pick up sin placas marca Chevrolet serie 93CSK80N13B107408</li> <li>2.- Vehículo 4 puertas sin placa marca Nissan serie. 3N1EB31S44K588939</li> <li>3.- Vehículo 4 puertas sin placa marca Renault serie BNNBBOJ585L305617</li> <li>4.- Camioneta Guayín panel placas 307 WDZ marca Jeep serie 1J4FF48W38D594235</li> <li>5.- Camioneta Guayín panel placas 939 WEP marca Ford serie 1FBSS31L58DB36517</li> <li>6.- Camioneta Guayín panel placas 174 WGF WEP marca Ford serie 1FBSS31L39DA23165</li> <li>7.- Camioneta Guayín panel placas 462 XXM marca Jeep serie 1J4PP2GK5BW557400</li> <li>8.- Vehículo 4 puertas placas 110VNL marca Nissan serie 3N1EB31S68K302384</li> <li>9.- Camión Pick Up placas 473 WYM marca Chevrolet serie 93CCL8007B6287840</li> <li>10.- Vehículo 4 puertas sin placas marca Chevrolet serie 3G1SF21604S112763</li> <li>11.- Camión Pick Up placas 3004 BY marca Dodge</li> </ol>	<p>Con referencia a este punto no omito señalar que en el acta Entrega Recepción de la Jefatura Delegacional celebrada el día 07 de</p>
--	---	---



<p>Punto XI.- recursos Materiales inciso 3.- Vehículos que ampara la cantidad de 35 unidades</p>	<p>serie 387HC16X41M522472 12.- Camión Pick Up palcas 480 WYM marca Chevrolet serie 93CCL806BB286727 13.- Camioneta Guayín panel sin placas marca Chevrolet serie 3GBJC34R63M110109 14.- Jeep placas 559 RDX marca Jeep serie 1J4FA29P72P738093 15.- Camión tanque pipa placas 8546 CG marca Ford serie 3FEKF36L48MA121307 16.- Vehículo 4 puertas placas 483 MVL marca Nissan serie 3N1EB31SX5K359134 17.- Motoneta sin placas marca Yamaha serie ME1KG0447D2037270 18.- Motoneta sin placas marca Yamaha serie ME1KG0447D2037260 19.- Camión Pick Up placas 3538 CE marca Chevrolet serie 1GCEC14W922153109 20.- Camión Pick Up sin placas marca Chevrolet serie 1GCEC14W92248772 21.- Camión Pick Up placas 2305 BV marca Ford serie 22WMB16223 22.- Camión Pick Up sin placas marca Chevrolet serie 3GBEC14X95M11001 23.- Ambulancia sin placas marca Ford serie 3FTGEG17279MA07130 24.- Camión Pick Up placas 155 TRP marca Chevrolet serie 8GGTFRC185A148635 25.- Camión Pick Up placas 199 RVB marca Chevrolet serie 93CXM80R95C154735 26.- Motoneta sin placas marca Yamaha serie 5Y4AG01Y03A099929</p>	<p>mayo del 2015 por el C. Miguel Angel Guerrero López, manifestó en el numeral "XI.- RECURSOS MATERIALES, 3.- Vehículos NO APLICA ." misma que se adjunta en el apartado V.</p> <p>En Aras de Transparentar la existencia de los vehículos de la Jefatura Delegacional se integró en mi Acta Entrega una relación errónea de los mismos, sin embargo Anexo en el apartado VI la relación real de los vehículos que se encuentran asignados a la Jefatura Delegacional bajo el resguardo del C. [REDACTED] que en su momento fungía como Secretario Particular de la Jefatura Delegacional, por lo que en dichos vehículos se encuentran relacionados en el ANEXO numero 09 numeral XI RECURSOS MATERIALES, 3.- VEHICULOS con folio 000171 de su Acta Entrega Recepción.</p> <p>Así mismo informo que en todo caso es responsabilidad de los resguardantes de dichos vehículos la aclaración pertinente, tal y como lo señala la circular UNO BIS de fecha 28 de mayo de 2014 en los puntos 7.8.2. que a la letra dice: "La o el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del GDF será responsable de su buen uso..."</p>
--	---	--

De lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende la presunta omisión por parte del servidor público que nos ocupa, puesto que omitió velar por el correcto cumplimiento a las leyes, reglamentos, decretos, etcétera, que derivaban de sus funciones como Jefe Delegacional en Tlalpan, al no seguir ni aplicar lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de los hechos y al momento de los hechos, lo que contravino lo estipulado por el Artículo 47 fracción XXII de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, en la hipótesis de "Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público" en relación a que el servidor público señalado como presunto infractor OMITIÓ cumplir cabalmente con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de los hechos la cual establece en su artículo 39 fracción L, que corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos "Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación".

Es de hacer notar que las supuestas omisiones citadas en párrafos anteriores causaron un daño al erario público de la Delegación Tlalpan por la cantidad de \$4,138,444.00 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Monto que no se logró acreditar por parte del C. [REDACTED]

En esta tesitura, del resultado al análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXII, se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"; c) El verbo rector o núcleo típico es el "abstenerse de cualquier acto u omisión"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión.



...(sic)

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión.

...(sic)

Por otro lado, relacionado con la hipótesis legal contenida en esta fracción, cabe señalar que en razón de que en el presente asunto, se vislumbra un probable incumplimiento por parte del servidor público que ha quedado señalado, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de los hechos la cual establece en su artículo 39 fracción L, que corresponde a los Titulares de los Organos Político-Administrativos "Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación, es pertinente acotar que, teniendo la calidad de ley, constituye una norma obligatoria y que, en su caso, sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento, ya que corresponde a los Titulares de los Organos Político-Administrativos administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación, prevista en ese Ordenamiento Legal.

...(sic)

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Como se señaló anteriormente, la conducta que se le reprocha al C. [REDACTED], consiste en probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", ya que queda acreditado que por la omisión del incoado ya que no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Respeto al análisis de la precitada fracción XXIV, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el acatar "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos"; c) El verbo rector o núcleo típico es el "impongan"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es de omisión.



...(sic)

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público el acatar, "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y. 2) Que exista una omisión que implique incumplimiento a Las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos.

CONDUCTA:

La conducta que se le atribuye al C. [REDACTED] consiste en que presuntamente infringió lo establecido en la fracción XXIV, toda vez que del estudio de las documentales que se encuentran en el expediente citado al rubro se desprende que no quedaron subsanadas las observaciones referentes al Acta Entrega-Recepción celebrada en fecha primero de octubre de dos mil quince en la que se aprecia la diferencia de cantidades correspondientes a las cuentas bancarias de la Delegación Tlalpan, no fueron fehacientemente acreditadas, en el sentido de que el servidor público saliente no proporciona datos exactos acerca de las cuentas que tiene a su resguardo; por tal motivo y del análisis que se hace se puede observar que existe una diferencia entre el cuerpo de acta, con relación al anexo del oficio de aclaraciones da como resultado la cantidad de \$4,138,444.00 (cuatro millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La diferencia que se cuestionó respecto de lo consignado en el Acta de Entrega-Recepción y lo soportado en el anexo 8 de la misma no queda aclarado y se reporta una tercera cifra.

Documento	Fecha de información	Importe
Cuerpo del acta	30 de septiembre del 2015	\$16,854,391.10
Anexo del acta	15 de Agosto del 2015	\$25,942,310.74
Anexo del oficio de aclaraciones	30 de septiembre del 2015	\$20,992,835.02

Por lo que hace a la relación de cuentas bancarias con el nombre de los servidores públicos autorizados para el manejo de las mismas, tampoco queda aclarado ya que ni la relación que se agrega en el apartado II del anexo al documento de aclaraciones, ni en la que se incluye en el anexo 5 del acta de Entrega-Recepción de la subdirección de Recursos Financieros, se consignan los nombres de los servidores públicos autorizados para el manejo de las cuentas.-----

Así mismo es menester señalar que el servidor público saliente no subsana las observaciones hechas en el Acta Entrega-Recepción en lo relacionado con el informe del mobiliario y equipo ya que los bienes no se encuentran al momento de la entrega hecha por el C. [REDACTED]

DICE EN EL ACTA ENTREGA RECEPCION	DICE EN EL ANEXO	RESPUESTA
-----------------------------------	------------------	-----------



<p>Punto XI.- Recursos Materiales inciso 1.- Mobiliario, Equipo, Instrumentos Aparatos y Maquinaria. Entrega relación de Mobiliario y equipo que ampara 93 bienes</p>	<p>Fallando lo siguiente anexo 14: 1.- Ventilador marca York color blanco con clave 5111000304 serie 197704249110300000. 2.- Ventilador de pedestal marca birtman clave 5111000304 Serie 100859581. 3.- Lámpara empotrada 4.- Aparato telefónico Telmex clave 5111000240</p>	<p>En referencia a este punto cabe aclarar que los bienes muebles que se encuentran físicamente en el despacho de la Jefatura Delegacional se encontraban bajo el resguardo del C. [REDACTED] que en su momento fungía como Secretario Particular de la Jefatura Delegacional, por lo que dichos bienes se encuentran relacionados en el Anexo número 07 con folio 000182 del Acta Entrega Recepción de dicho funcionario, la cual se anexa en el Apartado III.</p> <p>No omito señalar que en el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura Delegacional celebrada el día 07 de mayo del 2015, por el C. [REDACTED] manifestó en el numeral "X.- RECURSOS MATERIALES, 1.- Mobiliario, equipo e instrumentos, aparatos y maquinaria. NO APLICA.", misma que se adjunta en el Apartado IV.</p> <p><i>En Aras de Transparentar la existencia de los bienes muebles de la Oficina de la Jefatura Delegacional se integró en mi Acta Entrega relación de los mismos, por lo que se reitera que en mi gestión no firme ningún resguardo.</i></p>
---	--	--

<p>Punto XI.- recursos Materiales inciso 3.- Vehículos que ampara la cantidad de 35 unidades</p>	<p>Fallando lo siguiente anexo 16. 1.- Camioneta Pick up sin placas marca Chevrolet serie 93CSK80N13B107408 2.- Vehículo 4 puertas sin placa marca Nissan serie. 3N1EB31S44K588939 3.- Vehículo 4 puertas sin placa marca Renault serie BNNBBOJ585L305817 4.- Camioneta Guayín panel placas 307 WDW marca Jeep serie 1J4FF48W38D594235 5.- Camioneta Guayín panel placas 939 WEP marca Ford serie 1FBSS31L58DB36517 6.- Camioneta Guayín panel placas 174 WGF WEIP marca Ford serie 1FBSS31L39DA23165 7.- Camioneta Guayín panel placas 462 XXM marca Jeep serie 1J4PP2GK5BW557400 8.- Vehículo 4 puertas placas 110VNL marca Nissan serie 3N1EB31S68K302384 9.- Camión Pick Up placas 473 WYM marca Chevrolet serie 93CCL8007B8287840 10.- Vehículo 4 puertas sin placas marca Chevrolet serie 3G1SF21604S112763 11.- Camión Pick Up placas 3004 BY marca Dodge serie 387HC16X41M522472 12.- Camión Pick Up placas 480 WYM marca Chevrolet serie 93CCL806BB286727 13.- Camioneta Guayín panel sin placas marca Chevrolet serie 3GBJC34R83M110109 14.- Jeep placas 559 RDX marca Jeep serie 1J4FA29P72P738093 15.- Camión lanque pipa placas 8548 CG marca Ford serie 3FEKF36L48MA121307 16.- Vehículo 4 puertas placas 483 MVL marca Nissan serie 3N1EB31SX5K359134 17.- Motoneta sin placas marca Yamaha serie ME1KG0447D2037270 18.- Motoneta sin placas marca Yamaha serie ME1KG0447D2037260 19.- Camión Pick Up placas 3838 CE marca Chevrolet</p>	<p>Con referencia a este punto no omito señalar que en el acta Entrega Recepción de la Jefatura Delegacional celebrada el día 07 de mayo del 2015 por el C. [REDACTED] manifestó en el numeral "XI.- RECURSOS MATERIALES, 3.- Vehículos NO APLICA ." misma que se adjunta en el apartado V.</p> <p><i>En Aras de Transparentar la existencia de los vehículos de la Jefatura Delegacional se integró en mi Acta Entrega una relación errónea de los mismos, sin embargo Anexo en el apartado VI la relación real de los vehículos que se encuentran asignados a la Jefatura Delegacional bajo el resguardo del C. Alonso Ortega Gamboa que en su momento fungía como Secretario Particular de la Jefatura Delegacional, por lo que en</i></p>
--	---	---



	<p>serie 1GCEC14W62Z153109 20.- Camión Pick Up sin placas marca Chevrolet serie 1GCEC14W92Z248772 21.- Camión Pick Up placas 2305 BV marca Ford serie 22WMB16223 22.- Camión Pick Up sin placas marca Chevrolet serie 3GBEC14X95M11001 23.- Ambulancia sin placas marca Ford serie 3FTGEG17278MA07130 24.- Camión Pick Up placas 155 TRP marca Chevrolet serie 8GGTFRC185A148635 25.- Camión Pick Up placas 199 RVB marca Chevrolet serie 93CXM80R95C154735 26.- Motoneta sin placas marca Yamaha serie 5Y4AG01Y03A099929</p>	<p>dichos vehículos se encuentran relacionados en el ANEXO numero 09 numeral XI RECURSOS MATERIALES. 3.- VEHICULOS con folio 000171 de su Acta Entrega Recepción.</p> <p>Así mismo informo que en todo caso es responsabilidad de los resguardantes de dichos vehículos la aclaración pertinente, tal y como lo señala la circular UNO BIS de fecha 28 de mayo de 2014 en los puntos 7.8.2, que a la letra dice: "La o el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del GDF será responsable de su buen uso..."</p>
--	---	---

Cabe señalar que se cuenta con el antecedente derivado del Acta Entrega-Recepción de fecha 7 de mayo del dos mil quince, en la que el C. [REDACTED], entrega al C. [REDACTED] en el punto V de Situación Presupuestal se observa el oficio de notificación de Techo Presupuestal asignado a la Delegación Tlalpan para el ejercicio 2015, mediante oficio SFDF/SE/0025/2015, de fecha 5 de enero de 2015 y su evolución presupuestal al 15 de abril de 2015, así también en el punto VIII de Recursos Financieros se hace entrega de la relación de cuentas bancarias con el nombre de los Servidores Públicos autorizados para el manejo de las mismas, así como los estados de cuenta expedidos por las instituciones correspondientes mismos que fueron con fecha de corte al 16 de abril de 2015.

(sic)"

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, probablemente se actualiza de la manera siguiente: -----

La conducta derivada del resultado del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, se presume un incumplimiento por parte de [REDACTED] Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan, a lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII y fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de los hechos la cual establece en su artículo 39 fracción L, que corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos "Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación" y que se hicieron de conocimiento al servidor público involucrado mediante el citatorio de audiencia de ley, que fue debidamente notificado ya que si bien es cierto el servidor público no se presentó al desahogo de la audiencia de Ley, también lo es que presentó un escrito por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino. -----



Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; c) El verbo rector o núcleo típico es el "abstenerse de cualquier acto u omisión"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión. -----

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión. ----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a





actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-  
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos  
Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002,  
página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un*



*deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."*

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acreditan las irregularidades atribuidas a [REDACTED] Jefe Delegacional del entonces Órgano Político Administrativo Tlalpan; pues al efecto se cuenta con los elementos de convicción que sirvieron como prueba para establecer las irregularidades administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados; las cuales se encuentran en el inicio de procedimiento administrativo y en el citatorio de audiencia de ley, mismos que se enumeran a continuación: -----

1. Acta Entrega-Recepción de fecha primero de octubre de dos mil quince en la que hace entrega el C. [REDACTED] y recibe la C. [REDACTED] (Foja 2 a 10) y anexos.
2. Oficio número DT/DCJG/00286/2015 de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, signado por el C. [REDACTED] Director General Jurídico y de Gobierno en el que hace observaciones derivado del análisis del Acta Entrega-Recepción del Órgano Político Administrativo Tlalpan, y solicito las aclaraciones correspondientes. (Foja 20 a la 22)
3. Oficio DT/DGA/DRH/0681/2016, DT/DGA/DRH/469/2018, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis y 27 de marzo de 2018, signado por la C. [REDACTED] en su calidad de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, y dirigidos a la Contralora Interna en Tlalpan, en la que anexa en sobre cerrado copia certificada del expediente personal del C. [REDACTED] e informa que el servidor público laboró en la Delegación Tlalpan. (Fojas 217 a la 219 y de la 221 a la 275)-----



Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los numerales anteriores, consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo “El Código Procesal Supletorio”), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala “Son documentos públicos aquellos cuya formación ésta encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes” (sic). Aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos, Medios de prueba que valorados, justipreciados, concatenados (relacionados) y enlazados (ya que son coherentes entre sí), así como por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecian en conciencia estos últimos y se consideran, también prueba plena, en términos del artículo 286 de “El Código Procesal Supletorio”:

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma

Por lo que respecta a la audiencia de ley, cabe señalar que el servidor público involucrado no se presentó a la misma, no obstante a lo anterior, se puede apreciar en las constancias que obran en autos, que se presentó un escrito a nombre el incoado, por medio del cual hace manifestaciones para tratar de desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa dentro del expediente que se resuelve, en las que se encuentra lo siguiente:

*...(sic) “ En relación al expediente señalado al rubro del presente, respecto del planteamiento de esta H. autoridad, a través del cual sostiene que el suscrito no he subsanado las observaciones referente al Acta Entrega-Recepción de fecha primero de octubre de dos mil quince, cabe señalar que resulta infundado, toda vez que de conformidad con el Manual Administrativo vigente para la Delegación Tlalpan al momento de los hechos, el área que tenía las atribuciones para supervisar los movimientos de las diferentes cuentas bancarias era la Subdirección de Recursos*



*Financieros, puesto que de acuerdo con las atribuciones conferidas por dicho manual, le correspondía lo siguiente:*

*"MISION: Supervisar los movimientos de las diferentes cuentas bancarias, el pago del Programa de Estabilidad Laboral, el pago a beneficiarios de los programas sociales y resguardar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto. "*

*Derivado de lo anterior, y contrario a lo señalado por esta Contraloría Interna, en ningún momento incurri en omisión o cometí conducta típica antijurídica y culpable con la cual pueda acreditarse responsabilidad alguna.*

*Así mismo, como ya he manifestado, la imputación realizada a mi persona y el procedimiento incoado en mi contra resultan erróneos, en virtud de que no estaba dentro de mis atribuciones el manejo de las cuentas bancarias, por lo que a fin de corroborar mi dicho, acompañó al presente el Manual Administrativo vigente para la Delegación Tlalpan al momento de los hechos, del cual se desprenden las atribuciones de cada una de las áreas de la Delegación en ese momento; y para el caso concreto, lo relativo a los movimientos de las diferentes cuentas bancarias. "*

...(sic)

Ahora bien, de lo manifestado por el servidor público involucrado mediante su escrito, y a efecto de agotar el principio de exhaustividad contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad Administrativa procede al análisis de dichas manifestaciones.

Del manual administrativo mencionado y anexado por el ciudadano en la parte que importa, se desprende que después de su análisis se procedió a verificar dicha información en el Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan vigente en el año 2015, porque se desprende que la Dirección General de Administración contaba a su vez con una Subdirección de Recursos Financieros, siendo esta área específica la encargada de supervisar los movimientos de las diferentes cuentas bancarias de la entonces Delegación Tlalpan, por lo que si bien es cierto en términos del artículo 39 fracción L, de la Ley Orgánica del Distrito Federal vigente en la época de los hechos le corresponde al titular de los Órganos Político Administrativos "Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación" también lo es que de manera específica la Subdirección de recursos Financieros era la instancia encargada de las cuentas bancarias de la entonces delegación Tlalpan, por lo que no se le puede reprochar al



presunto responsable, los diversos movimientos de las mismas, pues él administra los recursos de acuerdo a lo que las áreas responsables le informan. De lo anterior se puede vislumbrar que en el caso, el área de la Subdirección de Recursos Financieros debía aclarar dichas cantidades y no así el Jefe Delegacional.

En lo que respecta a los bienes es dable destacar que, se realizó un análisis del Acta Entrega Recepción de la Secretaria Particular de la Jefatura Delegacional, encontrándose que todos los bienes de la misma se encontraban al resguardo del C. [REDACTED], ya que los mismos aparecen relacionados en su acta entrega recepción, por lo que no se puede reprochar al C. [REDACTED] los bienes presuntamente faltantes.

En base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se determina que el servidor público [REDACTED] no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa.

Lo anterior es así ya que tratar de imponer una sanción administrativa este Órgano Interno de Control se estaría extralimitando en sus facultades, e incluso, generaría actos de imposible reparación al servidor público involucrado, no obstante que se estarían violentando de manera directa sus derechos Constitucionales.

*Época: Décima Época  
Registro: 2005777  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241*

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

*De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA.*



POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imblbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad



y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**\*el resaltado es propio de esta autoridad.**

**Época: Octava Época**

**Registro: 217539**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo XI, Enero de 1993**

**Materia(s): Común**

**Tesis:**

**Página: 263**

**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.**

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE  
ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS TA  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA  
TLALPAN

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Éste Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a [REDACTED] en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las razones de hecho y Derecho que han quedado descritas en el considerando IV de la presente resolución -----

**TERCERO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**SÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. FEDERICO DOMINGUEZ ZULOAGA, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA DE TLALPAN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

----- **CUMPLASE** -----